

Boletín



Oficial

 DE LA
 PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 14 de Julio.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Vista la Real orden del Ministerio de la Guerra de 16 de Junio último (continuación de la de 10 de Mayo del presente año), contestando á la dirigida por este departamento en 29 de Abril próximo pasado, relativa á la conveniencia de que uno y otro Ministerio estuvieran de acuerdo para resolver los asuntos que por la ley les correspondan;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se manifieste á V. S. que competen á este Ministerio los asuntos siguientes:

- 1.º Alistamiento, á excepción de incidencias de los artículos 30 y 34.
- 2.º Formación de distritos para proceder al alistamiento.
- 3.º Sorteo, operaciones referentes al mismo ó incidencias.
- 4.º Exclusiones y excepciones del servicio militar.
- 5.º Clasificaciones y declaraciones de soldados.
- 6.º Prófugos.
- 7.º Traslación de mozos á la capital de provincia.
- 8.º Operaciones del reemplazo ante las Comisiones mixtas; y

9.º Reclamación contra los fallos de la misma.

Es asimismo la voluntad de S. M. que se haga presente á V. S., para que lo haga saber á todas las Autoridades que intervengan en las operaciones del reclutamiento y reemplazo del Ejército, el deber en que se encuentran de facilitar á las militares cuantos antecedentes crean estas precisos para el más pronto despacho y resolución de los asuntos que les están confiados.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1898.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de.....

(Gaceta del día 13 de Julio.)

REGLAMENTO

PARA EL

REGIMEN Y SERVICIO DEL RAMO DE CORREOS.

(Conclusión).

Art. 397. Lo dispuesto en los artículos 392, 393, 394 y 396 no será aplicable á los contratistas de conducciones que tengan por objeto transportar la correspondencia entre las oficinas de Correos y las estaciones de los ferrocarriles, cuando aquella vaya á cargo de funcionarios del ramo. En este caso los contratistas se limitarán á proporcionar y dirigir los medios de transporte.

Art. 398. La Administración se reservará en toda contrata el derecho de modificar el itinerario y horario de la conducción, y el de suprimir ésta cuando así conviniese al servicio. En el primer caso, la Administración determinará el aumento ó re-

baja proporcional de la consignación del contratista, y si á éste no conviniese continuar practicando el servicio, podrá despedirse en la forma y con la anticipación que expresa el art. 404.

Art. 399. Los conductores podrán llevar los caballos al trote sostenido cuando atraviesen las poblaciones, no obstante lo que dispongan en contrario las Ordenanzas municipales, y tendrán preferencia para el paso por las carreteras, debiendo recurrir en queja á las Autoridades locales cuando alguno se lo impidiese á los efectos de la Ordenanza para la conservación de las carreteras de 14 de Septiembre de 1842.

Art. 400. Los contratistas estarán exentos del pago del derecho de portazgos y pontazgos, y de los barcajes que no sean de propiedad particular.

También estarán exentas del servicio de bagaje las caballerías que los contratistas destinen al transporte del correo, no excediendo de dos si se trata de conducción en carruaje, y de una si es montada.

Art. 401. Los contratistas incurrirán en multas por retrasos en las expediciones, cuando no hayan sido motivadas por causa de fuerza mayor; por el deterioro, extravío ó sustracción de la correspondencia ordinaria ó certificada, y en general por toda falta ó contravención á lo dispuesto en el reglamento, sin perjuicio de las indemnizaciones correspondientes y de la responsabilidad criminal que se deduzca.

La repetición de estas faltas será fundamento bastante para la rescisión del contrato, previo el oportuno expediente.

Art. 402. Los contratistas no po-

drán subarrendar, ceder ó traspasar el servicio sin previa autorización. Obtenida ésta, se formalizará el contrato en escritura pública, consignándose en ella copia literal del resguardo del depósito constituido como fianza por el cesionario ó de la transferencia en favor de éste, y por parte del cedente, del que tenía constituido para responder del cumplimiento del contrato.

Art. 403. Cuando se verifique el traspaso de una conducción contratada, se entregarán al Administrador principal por el concesionario, en el término de un mes, á contar desde la fecha en que se dió traslado de la orden de autorización á los interesados, dos copias de la escritura de cesión y hasta que se haya llenado este requisito no podrá encargarse aquél del servicio.

No se admitirá ninguna solicitud de traspaso sin que el cesionario se comprometa en ella á subrogarse en todas las obligaciones del contratista.

Art. 404. Con tres meses de antelación al término del contrato ó á la fecha en que desee cesar el contratista, si aquél se hubiese prorrogado por tácito consentimiento de las partes, deberán los interesados manifestar por escrito á la Administración principal respectiva su propósito de dejar el servicio.

Si transcurrido ese plazo no se hubiera conseguido nuevo remate, el contratista estará obligado á continuar su servicio en las mismas condiciones por otros tres meses.

Art. 405. En casos de reconocida urgencia podrá contratarse, mediante concurso, el servicio de conducción de la correspondencia con carácter provisional. En estos casos, los

que soliciten la conducción, depositarán en la Tesorería de la provincia ó en el Ayuntamiento de su vecindad el importe del 5 por 100 de la cantidad por que se comprometan á prestar el servicio, y el resguardo del depósito se consignará en el contrato.

Art. 406. Cuando falleciese un contratista; deberán sus herederos participar á la Dirección general si desean ó no continuar desempeñando el servicio con arreglo al contrato. La Dirección podrá admitir ó rechazar este ofrecimiento.

Art. 407. La devolución de fianzas por contratos terminados se solicitará de la Dirección general por conducto de los Administradores principales respectivos, acompañando certificado de tener satisfechas las cuotas de contribución industrial, ó en su defecto, los recibos correspondientes al tiempo de duración del contrato, y acreditando no estar sujeto á responsabilidad alguna relacionada con el servicio.

CAPÍTULO XI.

DE LAS OPOSICIONES Y DE LOS EXÁMENES.

Art. 408. Los ejercicios de oposición para el ingreso en el Cuerpo de Correos, serán tres: el primero consistirá en escribir al dictado y analizar un período de lengua castellana, leer y traducir otro de lengua francesa y conversar en este idioma con el Tribunal sobre generalidades del servicio de Correos; el segundo, en contestar á dos puntos sacados á la suerte del programa de Aritmética, otros dos del de Geografía postal é itinerarios postales de España y uno del de Geografía universal; y el tercero, en contestar á tres puntos de un programa que comprenda las siguientes materias: Legislación del servicio interior y elementos de la del servicio internacional. Tarifas nacionales y extranjeras y Contabilidad especial de Correos.

Art. 409. Los ejercicios serán públicos, y se verificarán en los días y horas que el Tribunal designe previamente.

Art. 410. Los opositores serán llamados por el orden que les corresponda en el sorteo que previene el art. 19 del reglamento orgánico.

El opositor que no se presente al ser llamado por el Tribunal, perderá su turno; y si acreditase que se lo impidió causa legítima, podrá actuar después que todos los opositores hayan practicado el ejercicio. En los siguientes recobrará el número del sorteo.

En ningún caso podrán verificar los opositores un ejercicio después de comenzado el siguiente.

Art. 411. Los opositores abonarán en la Secretaría del Tribunal, en concepto de derechos de examen, 10 pesetas, y entregarán al Presidente al verificar el primer ejercicio la papela que justifique el pago de aquella cantidad.

Los individuos que desistan de ac-

tuar, y los que por cualquier concepto sean borrados de las lista de opositores, no podrán reclamar la devolución de lo abonado por derechos de examen.

Art. 412. La suma de lo recaudado en concepto de derechos de examen corresponderá á los funcionarios que constituyan el Tribunal, y se les distribuirá por el Secretario proporcionalmente al tiempo que cada uno de ellos desempeñe este servicio.

Art. 413. Tanto el Presidente como los Vocales del Tribunal, califican los ejercicios de cada opositor por puntos de 1 á 30.

Terminado cada ejercicio, el Tribunal votará acerca de la aptitud de los opositores, por el orden en que hayan actuado, y serán declarados aptos para pasar al siguiente los que obtuvieren por lo menos tres votos favorables.

Art. 414. El Secretario del Tribunal extenderá diariamente acta del resultado de los ejercicios, consignando el número total de puntos obtenido por cada uno de los opositores, y cuáles de éstos han sido declarados aptos para pasar al ejercicio siguiente. Las actas serán suscritas por el Presidente y los Vocales.

Extendida el acta, se fijará á la puerta del local un anuncio que exprese el número de puntos obtenidos por cada uno de los opositores declarados aptos, y cuáles de éstos han sido reprobados. Este anuncio será autorizado por el Secretario.

Art. 415. Terminado el último ejercicio, el Tribunal procederá á la propuesta por orden de mérito de los opositores que deban ingresar en el Cuerpo.

Contra la propuesta del Tribunal no se admitirá reclamación alguna.

Art. 416. Los opositores propuestos serán llamados á ingresar en el Cuerpo por el orden de la calificación, cumpliéndose lo dispuesto en el art. 16, párrafo segundo del reglamento orgánico vigente.

La Dirección general, ajustándose al orden de la propuesta, publicará una relación de los opositores que deban ingresar inmediatamente en el Cuerpo y de los ciento que hayan de quedar en expectación de plaza. Si se ampliase este número, se publicará también la Real orden que así lo disponga, debiendo constar en ella las circunstancias especiales que motiven dicho acuerdo.

Art. 417. Los Oficiales que deseen ponerse en condiciones de ascenso á la categoría de Jefes de Negociado, podrán solicitar en cualquier tiempo la práctica del examen á que se refiere el art. 28 del reglamento orgánico.

Estos ejercicios se verificarán leyendo y traduciendo el examinando un período escrito en lengua inglesa ó alemana, á su elección, contestando dos preguntas sacadas á la suerte del programa de cada una de las restantes materias determinadas en el expresado artículo, y presen-

tando en el término de dos horas el informe ó nota y las minutas de órdenes que procedan en un expediente sorteado entre varios dispuestos al efecto sin extracto ni acuerdo.

Art. 418. Los aprobados en el examen á que se refiere el artículo anterior recibirán una certificación del Tribunal, con la que acreditarán su aptitud para el ascenso.

El Presidente participará al Negociado de Personal el resultado de cada examen, que se anotará en los expedientes de los interesados.

CAPÍTULO XII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 419. En todo nombramiento se tomará posesión dentro del plazo señalado en la orden, y en su defecto en el término de treinta días.

Art. 420. De todo cambio en el destino de los empleados se dará traslado á los Administradores principales respectivos, quienes transcribirán la orden á los interesados.

A las cuarenta y ocho horas de comunicada toda orden de traslado á los interesados, cesarán éstos en el cargo que vinieren desempeñando.

El traslado de las órdenes no podrá detenerse más de dos días, á contar desde el momento en que se reciban por los Administradores respectivos.

Art. 421. En toda orden de traslación se expresará la fecha en que haya de ser alta para el percibo de haberes en la provincia de su nuevo destino el empleado á quien se refiera, y el término que se conceda á éste para su presentación.

Art. 422. No se consignarán notas de posesión y cese en los títulos de los funcionarios del Cuerpo que sean trasladados de unas dependencias á otras sin alteración en sus sueldos, denominaciones ó clases. Para justificar las nóminas en estos casos, se les unirán los documentos siguientes: primero, copia autorizada de la orden expedida por la Dirección general; y segundo, certificaciones de cese en la oficina de procedencia y de presentación en la de destino.

La Administración principal en cuya provincia deba cesar el empleado, justificará la baja con la copia de la orden de traslación, y le acreditará los haberes correspondientes á su empleo hasta el día anterior al señalado en la orden para ser alta en otra nómina.

Los Administradores principales de las provincias de procedencia y destino de los funcionarios trasladados, se enviarán mutuamente, y con toda urgencia, certificaciones de cese y presentación de los mismos.

Art. 423. Lo dispuesto en el artículo anterior no se aplicará á los Peatones y Carteros rurales, Aspirantes interinos, Porteros y Ordenanzas, y en general á los que no pertenezcan al Cuerpo transitoria ó definitivamente. Tampoco se observará en los casos de ingreso ó baja en el servicio,

y de modificaciones en los sueldos, categorías ó nomenclatura de los empleos, cualesquiera que sean las causas que motiven estas vicisitudes y los individuos á quienes afecten.

En todos estos casos se consignarán las vicisitudes de los empleados en sus títulos respectivos.

Art. 424. Los Jefes de las dependencias de Correos se presentarán á recibir órdenes de las Autoridades superiores cuando éstas se posesionen de sus cargos, y cuando aquéllos lo hicieren ó cesen en los suyos.

Siempre que cambie el Jefe de una dependencia de Correos se presentarán al nuevo y al que cesa todos los empleados de aquella, presididos por el más caracterizado.

Art. 425. Toda orden de un Jefe de Correos será cumplimentada inmediatamente por sus subalternos, sin perjuicio de consultar en caso de duda ó protestar en caso de agravio ó infracción de las disposiciones vigentes.

Si la orden fuere escrita, se cumplimentará con arreglo al sentido literal de su texto.

Art. 426. Las órdenes emanadas de un Jefe delegado de la Dirección se cumplimentarán sin excusa ni pretexto por todos los funcionarios del ramo, pudiendo éstos, en caso de duda, consultar al Centro directivo para eludir su responsabilidad.

Art. 427. Todas las comunicaciones y órdenes serán suscritas por los Jefes de las oficinas respectivas con la antefirma de su cargo.

En caso de enfermedad, el Jefe de la dependencia autorizará para firmar al que le siga en categoría, dando cuenta inmediata á la Dirección general.

Art. 428. Los funcionarios del ramo comunicarán oficialmente con sus Jefes inmediatos; pero en casos de urgencia podrán consultar á la Dirección general.

Los Administradores de Estafetas de cambio podrán comunicar directamente con el Centro directivo para todos los asuntos relacionados con el servicio internacional.

Art. 429. Las comunicaciones y circulares que emanen de la Dirección general se dirigirán á los Administradores principales de las provincias, quienes las trasladarán á sus subalternos.

Unos y otros acusarán siempre recibo de estos documentos á sus Jefes inmediatos.

Art. 430. Toda comunicación de inferior á superior se extractará al margen, y cuando se cite algún funcionario del ramo, se expresará su nombre, apellidos y categoría.

Art. 431. No se atenderá ninguna solicitud de licencia de los funcionarios que hubieren sido trasladados, sino cuando aquélla se dirija desde el punto de su nuevo destino.

Art. 432. No serán atendidas las reclamaciones sobre escasez de personal cuando ésta sea producida por concesiones de licencias informadas

favorablemente por los Jefes respectivos.

Art. 433. Los empleados de Correos cualquiera que sea su categoría, percibirán para gastos personales en las comisiones que desempeñen fuera de su residencia en el Reino una cantidad igual al haber señalado á su empleo.

También se les abonarán en este caso los gastos de traslación; entendiéndose que cuando viajen por ferrocarril podrán efectuarlo en primera clase los funcionarios cuya categoría sea la de Oficial segundo ó superior á ésta, y en segunda clase, los demás Oficiales y Aspirantes.

Cuando la comisión deba desempeñarse en el extranjero, se fijarán por medio de Real orden las dietas, y en su caso los gastos de representación.

Art. 434. Los Administradores principales no podrán, sin autorización del Centro directivo, designar en comisión á los empleados á sus órdenes para que ejecuten servicios especiales fuera del punto de su residencia.

Art. 435. Las faltas que cometan los empleados de Correos que no formen parte del Cuerpo se castigarán con apercibimiento, multa, suspensión, cesantía ó separación, previo expediente gubernativo.

Art. 436. Los funcionarios del Cuerpo de Correos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 29 de la ley de 21 de Julio de 1876, están exceptuados de la incompatibilidad que establece el mismo artículo para servir en las provincias de su naturaleza, en las que hayan adquirido vecindad dos años antes de su nombramiento, y en las que posean bienes raíces.

Art. 437. Los empleados de Correos se abstendrán de tomar parte en manifestaciones que tengan carácter ó fines políticos.

Art. 438. Serán aplicables á los empleados de Correos todas las disposiciones sobre empleados públicos, en cuanto no se opongan á lo preceptuado en este título y en el reglamento orgánico del Cuerpo.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Quedan derogadas todas las disposiciones por que se rige el ramo de Correos, en cuanto se opongan á las consignadas en este reglamento.

Madrid 7 de Junio de 1898.—Aprobado por S. M.—Ruiz y Capdepón.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE PALENCIA.

Sesión ordinaria del día 30 de Junio de 1898.

En Palencia á treinta de Junio de mil ochocientos noventa y ocho, previa convocatoria en forma á todos los Señores que componen esta Junta y con asistencia de los Vocales Don Sergio Aparicio, Sr. Director del Instituto, Sr. Director de la Escuela

Normal, Sr. Inspector de primera enseñanza y D. Evilasio Yagüez, y ocupada la presidencia por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, se declaró abierta la sesión, dándose lectura del acta de la anterior, la cual fué aprobada.

La Junta quedó enterada y tomó los oportunos acuerdos de los asuntos siguientes:

De una comunicación de la Dirección general de Instrucción pública participando que ha pasado aprobada á la Ordenación de pagos del Ministerio de Fomento la lista nominal de las cantidades devengadas por los Maestros y Maestras de Escuelas incompletas de esta provincia durante el tercer trimestre del actual ejercicio.

De otra de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de Instrucción primaria en la que excita el celo de esta Corporación á fin de que procure aumentar la recaudación trimestral. La Junta al ocuparse de este asunto acordó manifestar á la Central que estando satisfechas por completo en esta provincia las atenciones de primera enseñanza, nada se podía hacer por el aumento de la recaudación, puesto que ésta era próximamente igual en todos los trimestres.

De una comunicación de la Central en la que se ruega á esta Junta que por su Secretaría se devuelvan solventados, en el improrrogable plazo de ocho días, los reparos de las cuentas correspondientes al 1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestre del año económico de 1887 á 1888. La Junta al tener conocimiento de que en la Secretaría no obran los antecedentes necesarios para la solventación de dichos reparos, autorizó al Secretario para que conteste á la referida Central explicando la causa del incumplimiento, más forzoso que voluntario, cometido por la Secretaría.

De la licencia concedida por el Excmo. Sr. Rector de Valladolid á D. Matías Mena Zamora, Maestro de Villalobón, nombrando para que lo sustituya á D. Tribuno Masa, y de la prórroga concedida á la licencia que venía disfrutando D.ª Eugenia Ramos, Maestra de Las Cabañas, indicando para que la siga sustituyendo á D. Gonzalo García.

Del resumen de la visita girada por el Sr. Inspector á las Escuelas del partido de Palencia, y á las de Mazuecos, del de Frechilla, en el cual se refleja el estado de la enseñanza en dichas Escuelas. Terminada la lectura del resumen, el Señor Inspector manifestó que no obstante las conclusiones que sentaba en él, la superior ilustración de la Junta podía modificarlas en todo ó en parte, modificación á que se prestaba gustosísimo, puesto que redundaría en beneficio de la enseñanza. El Señor Director del Instituto dijo que nadie mejor que el Inspector por su competencia é idoneidad para conocer y apreciar el verdadero estado de la

enseñanza, y por tanto, opinaba que debía la Junta aceptar en todos sus extremos lo propuesto en la Memoria que acababa de oír con verdadera complacencia, no solo por la corrección de su forma, sino por el cúmulo de detalles que en ella se encierran, y daba al mismo tiempo las gracias al Sr. Inspector por haber ilustrado á la Junta de modo tan perfecto y minucioso. Iguales manifestaciones hizo D. Sergio Aparicio. La Junta aceptó por unanimidad lo propuesto por el Sr. Inspector.

De una certificación del acta de la sesión en la que la Junta local de primera enseñanza de Nogal de las Huertas acordó que D. Pedro Martín Alvarez, Maestro propietario de la Escuela de Población de Soto, se traslade según lo ha solicitado á la de Nogal de las Huertas, del mismo distrito, de igual dotación, de idéntica categoría y vacante en la actualidad. La Junta aprobó el anterior acuerdo por estar tomado en forma y dentro de lo que prescribe la orden de la Dirección general de Instrucción pública fecha 5 de Enero próximo pasado.

De una instancia suscrita por varios Vocales de la Junta local de primera enseñanza de Fuentes de Valdepero, en la que denuncian faltas cometidas por la Maestra de aquella localidad. La Junta, oído al Señor Inspector que recientemente ha visitado la Escuela que regenta dicha Maestra, acordó manifestar, mediante oficio, á la referida funcionaria, que siga las prescripciones del Señor Inspector respecto á lo conveniente que será para la enseñanza que cuanto antes instruya el expediente de jubilación por imposibilidad física, evitando de este modo que esta Corporación se vea en la necesidad de tomar otras determinaciones.

De dos comunicaciones de la Maestra de Villanueva y Renedo y el Maestro de Villambrán de Cea, en las que desean cobrar directamente sus haberes de la Caja de primera enseñanza. La Junta acordó conceder ambas peticiones.

De una comunicación del Vocal Eclesiástico de la Junta local de Herrera de Valdecañas, en la que ruega que esta Corporación se oponga á la aprobación del presupuesto municipal de dicha localidad, por no incluir en él la cantidad de 65 pesetas para pago de alquiler de casa del Maestro. La Junta acordó contestar á dicho Vocal que tanto en el presupuesto de este año como en el del anterior figuran las 65 pesetas de referencia, extrañando mucho que el Maestro las reclame cuando debe venir cobrando sin interrupción por conducto del Habilitado de los Maestros del partido de Baltanás.

De dos comunicaciones del Maestro de Villalobón y de la Maestra de Las Cabañas en las que participan ambos funcionarios haber comenzado á hacer uso de las licencias con-

cedidas por el Excmo. Sr. Rector con fecha 19 y 13 del actual respectivamente.

Del expediente incoado por el Ayuntamiento de Becerril de Campos solicitando del Estado una subvención de 50 por 100 para construcción de locales con destino á Escuelas públicas. La Junta, en vista de que el expediente venía formado de acuerdo con lo que preceptúa el Real decreto de 5 de Octubre de 1883, acordó emitir informe favorable.

De la certificación del convenio de retribuciones celebrado entre el Ayuntamiento y el Maestro de Villalobón, prestando esta Corporación su conformidad con dicho convenio.

De haber informado el Sr. Inspector de primera enseñanza los presupuestos de las Escuelas siguientes: Amayuelas de Abajo; Ampudia, niños y niñas; Astudillo, de niños; Autilla del Pino, de niños y niñas; Castromocho, de niños; Estalaya; Hérmedes, de niños y niñas; Lavid de Ojeda; Monzón, de niñas; Liguérsana, Olea; Palencia, segundo y tercer distrito, de niños; Arroyo, Quintanaluengos, Rueda, Vallespinoso, Quintanilla, Villaproviano, Resoba, Avilañte, Revilla de Campos, Riveros de la Cueva, San Cristóbal de Boedo; San Mamés, de niños; Santa Cecilia, Soto de Cerrato; Torquemada, primer distrito, de niños; Valderrábano, Vega de Doña Olimpa, Villaluenga; Villaprovedo, de niños; Acera de la Vega, Cornón; Paredes de Nava, primer distrito, de niñas; Melgar de Yuso, de niñas; Baltanás, primer distrito, de niñas; Tabanera de Valdavia, Camporredondo, Perazancas, Mave; Sotobañado, de niños; Astudillo, de niñas; Valdeolmillos, de niños y niñas; Frómista, de niños y niñas; Abia de las Torres, de niños; Autilla del Pino, de niños; Herrera de Valdecañas, de niñas; Villalobón, de niños; Husillos; Cubillas de Cerrato, de niñas; Cevico Navero, de niñas; Paredes de Nava, primer distrito, de niños; Santa Olaja de la Vega, Villasila; Herrera de Valdecañas, de niños; Baltanás, segundo distrito, de niños; Marcilla, de niñas; Paredes de Nava, segundo distrito, de niñas; Lebanza, Abarca, Añoza, Osornillo, Hijosa, Villalga, Alar del Rey; Paredes de Nava, niños, segundo distrito; Payo de Ojeda, Valdegama, Gama, Villagimena; Meneses de Campos, niños y niñas; Valbuena de Pisuerga; Valle de Cerrato, niños y niñas; Cevico Navero, niños; Alba de los Cardaños; Saldaña, niñas; Bustillo del Páramo; Melgar de Yuso, niños; Tariago, niños y niñas; Villalaco, niñas; Cobos de Cerrato; Frechilla, de niños y niñas; Cervera, niños; Arenillas de San Pelayo; Hornillos, niños y niñas; Lagunilla, Quintanatello, Cozuelos, Olmos de Ojeda, Villavega; Sotobañado, niñas; Villaviudas, niños; Resoba; Cervera, de niñas; Valoria de Aguilar, Mudá; Villaprovedo, niñas;

Piña de Campos, de niñas; Población de Campos, niños; Polvorosa; Hontoria, niñas; Torre de los Molinos, San Nicolás del Real Camino, Aguilar de Campo; Hontoria de Cerrato, niños; Piña de Campos, niños; Torremormojón, niños y niñas; Becerril de Campos, niños, segundo distrito; Baltanás, segundo distrito, niñas; Villaeles; Villamuriel, niños; Vellespinoso de Aguilar, San Pedro Moarbes; Villarramiel, segundo distrito, niños y niñas, primero de niñas; Osorno, de niños; Bahillo, niños; Castromocho, niñas; Quintana del Puente, Baquerín, El Campo; Valdespina, niños y niñas; Villarramiel, primer distrito, niños; Collazos, Becerril del Carpio; Boadilla del Camino, de niños y niñas; Villalcón, Villemar, Villota del Duque, Báscones de Ojeda; Villarramiel, primero de niñas; todas las cuales merecieron la aprobación de la Junta, de acuerdo con el informe del Sr. Inspector.

De una denuncia presentada á esta Corporación por el Alcalde de Manquillos contra el Maestro de aquella localidad. Se acordó manifestar á dicho Maestro que procure desvirtuar con su comportamiento los cargos que contra él se formulen á fin de continuar con el aprecio y distinción de esta Junta provincial.

La Junta acordó dar un último plazo de ocho días á los Habilitados D. José Torices y D. Gabriel Calderón, ambos de Cervera, y á D. Gregorio Pascual Poza, que lo es de Frechilla, para la rendición de cuentas atrasadas, transcurrido el cual, sin

previo aviso se dará cuenta á la Superioridad.

Por último, esta Corporación acordó que no se publiquen las actas de sus sesiones en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia hasta que se hallen aprobadas, sin perjuicio de que se cumplan inmediatamente los acuerdos tomados en una sesión aunque el acta correspondiente no haya sufrido la aprobación oportuna; y no habiendo más asuntos de que dar cuenta ni tratar, se levantó la sesión, de que yo el Secretario certifico.—El Gobernador Presidente, *Agustín Bullón de la Torre*.—El Secretario, Gabriel Pancorbo Cascales.

Ayuntamiento constitucional de Castromocho.

Se halla terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito para el año económico de 1898 á 99, y de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días, donde pueden examinarle y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Castromocho 11 de Julio de 1898.—El Alcalde, Ricardo Bolado.

Ayuntamiento constitucional de Villasabariego.

Terminado por la Junta de asociados de este distrito el proyecto de repartimiento de consumos correspondiente al ejercicio económico de 1898 á 99, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de ocho días, á fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes y formular las reclamaciones que contra el mismo crean asistirlas.

Villasabariego 11 de Julio de 1898.—El Alcalde, Fernando Santillana.—El Secretario, Dionisio de Pando.

CONSTRUCCIONES CIVILES.—PROVINCIA DE PALENCIA.

Mes de Junio de 1898.

RELACIÓN justificada de los gastos ocasionados en las obras de instalación de un urinario junto al Salón de Sesiones de la Comisión Provincial para el servicio de los Sres. Diputados.

CLASES.	CONCEPTOS.	IMPORTES. — Pesetas.
JORNALES.		
Maestro.	Juan Villegas, un día, á 4 pesetas.....	4 >
Peón.	Mariano Pérez, un día, á 2 pesetas.....	2 >
<i>Importan los jornales.....</i>		6 >
MATERIALES.		
Recibo n.º 1.	Germán de Guzmán por un urinario núm. 9, esmalte, 20 pesetas.....	20 >
Recibo n.º 2.	Mariano Díez por una portezuela de chapa, 7 pesetas.....	7 >
Recibo n.º 3.	Arsenio de Miguel por 2 fanegas de yeso blanco, á 0,81 céntimos fanega, una peseta 62 céntimos.	1 62
<i>Importan los materiales.....</i>		28 62
RESUMEN.		
Importan los jornales.....		6 >
Idem los materiales.....		28 62
IMPORTE TOTAL.....		34 62

Asciende esta relación justificada de gastos á la cantidad de treinta y cuatro pesetas sesenta y dos céntimos.

Palencia 25 de Junio de 1898.—El Maestro albañil de la Diputación, Juan Villegas.—V.º B.º—El Arquitecto provincial, Francisco Reynals.

Sesión de 27 de Junio de 1898.

La Comisión acordó aprobar la precedente cuenta.—El Vicepresidente, Evasio Rodríguez Blanco.—P. A. de la C. P., Domingo Díaz Caneja, Secretario.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

NEGOCIADO DE MINAS.

RELACIÓN nominal de las minas de esta provincia que según sus dueños ó representantes han sido explotadas durante el cuarto trimestre del corriente ejercicio, con expresión y clase del mineral extraído en el citado periodo y sumas que sus dueños deben abonar por el importe del producto bruto obtenido.

NOMBRES DE LOS DUEÑOS Ó COMPAÑÍAS EXPLOTADORAS.	NOMBRES DE LAS MINAS.	CLASE DEL MINERAL.	Cantidad	Precio	Valor íntegro.	Importe
			del mineral extraído. — Toneladas.	de la tonelada á boca-mina. — Pesetas Céntos.	— Pesetas Céntos.	del 2 por 100. — Pesetas Céntos.
Compañía del Ferrocarril del Norte.....	Petrita.....	Hulla.	1028'460	6 75	6942 10	138 84
	Porvenir.....	Idem.	7084'220	>	47818 49	956 37
	Unión.....	Idem.	4592'200	>	30997 35	619 95
	Mercedes.....	Idem.	5'960	>	40 23	> 80
	Bárbara.....	Idem.	104'390	>	904 63	14 09
	Santa Bárbara.....	Idem.	5673'650	>	38297 14	765 94
	Anita.....	Idem.	2872'220	>	19387 48	387 75
Sociedad Esperanza.....	José Manuel.....	Idem.	752'000	4 50	3384 >	67 69
	Estrella Elena.....	Idem.	209'200 ks.	>	941 40	18 82
	Buenaventura.....	Idem.	3284'800 ks.	>	14781 60	295 63
Sociedad Euskaró Castellana..... D. Manuel González del Corral.....	Trueno.....	Idem.	8425'060 qs.	> 40	3370 24	67 40
	Dos Hermanas.....	Carbón antracita.	210'000 ts.	5 >	1050 >	21 >

Lo que en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 28 de la instrucción del ramo de 9 de Abril de 1889 se anuncia al público á fin de que puedan reclamar contra dichas declaraciones todos los que no consideren exactos los datos que figuran en la relación que antecede.
Palencia 11 de Julio de 1898.—El Delegado de Hacienda, José María Travesí Cos-Gayón.